

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Lequeitio 23, á las cinco y cuarenta minutos de la mañana.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo.

«S. M. la Reina nuestra Señora y su augusto Esposo, el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias y el Infante D. Sebastian se han dignado visitar, á las cuatro de ayer tarde, la fragata blindada de guerra *Zaragoza*. Acompañaban á SS. MM. y AA. RR. los Ministros, Jefes de Palacio, Capitan general del Departamento de Ferrol, Diputacion foral, Autoridades y otras personas distinguidas. S. M. ha sido saludada con arreglo á Ordenanza por todos los buques de guerra, y al pisar la cubierta de la fragata recibió el homenaje de los Comandantes y Oficiales de los buques en medio de las más entusiastas aclamaciones. Esta noche, y en honor á la Marina española, se ha dignado S. M. dar una comida en Palacio, á la cual han asistido, además de los Ministros y Jefes de su alta servidumbre, el General del Departamento y los Jefes, Oficiales y Guardias marinas de la fragata y demás buques fondeados en estas aguas. El perfecto estado de los buques, el orden, disciplina y subordinacion que reina en todos ellos, ha dejado la más agradable impresion en el ánimo de S. M.»

El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros.

Lequeitio 23, á las once y diez y ocho minutos de la mañana.—«SS. MM. y S. A. R. el Príncipe de Asturias, acompañados del Sr. Infante D. Sebastian, de los Ministros, de la alta servidumbre de Palacio y del Capitan general del Departamento, se embarcaron ayer tarde en una falúa y fueron á visitar la hermosa fragata *Zaragoza*, situada á tres millas á la vista de esta playa con los vapores *San Francisco de Borja*, *La Caridad*, *Colon* y otros de la armada: magníficamente empavesados y adornados esos buques, y en un pié brillantísimo sus tripulaciones, fueron recibidos los Reyes con el más vivo entusiasmo é incesantes vivas á SS. MM. y al Príncipe de Asturias, en medio de los saludos de la artillería de la Escuadra, que ofrecia un cuadro sorprendente. A pesar del estado del mar, algo agitado, S. M. la Reina se detuvo bastante tiempo á bordo de la fragata *Zaragoza*, visitándola y reconociéndola muy detenidamente, habiendo regresado al puerto á las siete de la tarde, seguida de los mismos vivas y aclamaciones de los buques de guerra, á que se unian los de otras muchas embarcaciones que habian salido de aquí para acompañar á la familia Real, entonando las músicas de dichas embarcaciones la marcha Real. A las nueve de la noche la Reina se dignó honrar en su Palacio á toda la Oficialidad de los buques de la Armada con un suntuoso banquete, asistiendo las demás personas que la habian acompañado por la tarde.»

(Gaceta del 21 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes; de los cuales resulta:

Que D. José de Noya, de Portomeiro, fué autorizado por el Alcalde de Bujan para cerrar un terreno contiguo á la via pública, denominado Agro del Cubo, en que habia constituida una servidumbre de tránsito á favor de la posesion de D. Pedro Vereá, llamada Agro de la Lagoa, habiéndose fundado dicha autorizaciou en que el cerramiento de la heredad, beneficioso para Noya, no causaria perjuicio alguno á los particulares:

Que Vereá entabló interdicto de recobrar contra Noya y obtuvo auto de restitucion, del cual apeló este, fundándose en que el asunto no era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino que correspondia á la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que corresponde á los Ayuntamientos, al tenor del art. 82 núm. 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, el cuidado de todo lo relativo á la policia urbana y rural, la reparacion y conservacion de los caminos vecinales; y en que, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no pueden admitirse interdictos contra las decisiones de los mismos Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Que la Audiencia sostuvo la de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la Administracion no puede ejercer actos de dominio ni declarar extinguidas servidumbres privadas, como habia hecho el Alcalde de Bujan; y en que la providencia dictada por este en asuntos que no son de su competencia puede combatirse con el interdicto conforme á la jurisprudencia establecida, sin que puedan aplicarse al caso presente las disposiciones que cita el Gobernador:

Que esta Autoridad, de conformidad con el informe del Consejo provincial, insistió en estimarse competente, por-

que la servidumbre habia sido impugnada ante el Alcalde por el dueño del prédio sirviente, y porque una sentencia de interdicto, que no impide se abra de nuevo juicio sobre el mismo asunto, no es el medio mas á propósito para considerar justificado un hecho; resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que enumera entre las atribuciones de los mismos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por la via del interdicto las providencias que la Administracion dictare dentro del círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que la servidumbre, objeto del interdicto, no consta en autos que fuese pública, sino privada y constituida á favor del crédito de Vereá

2.º Que la providencia del Alcalde concediendo permiso á Noya para cerrar un terreno por el cual tenia Vereá el derecho de tránsito, resolvía una cuestion entre particulares y declaraba extinguida una servidumbre, todo lo cual está reservado á los Tribunales.

3.º Que la prohibicion de entablar interdictos de manutencion ó restitucion en la propiedad contra las decisiones de los Ayuntamientos no es aplicable á los asuntos que, como el presente, están fuera del círculo de las atribuciones administrativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

## Ministerio de Hacienda.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de las cargas de justicia de 592 escudos 506 milésimas, y 41 escudos 562 milésimas, que bajo los números 83 y 491 del artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figuran á favor del conde de Mansilla, como participe de alcabalas y cientos de varios pueblos de las provincias de Burgos y Segovia.

En su consecuencia:

Vista una Real carta de privilegio, expedida por Don Carlos II, en Madrid á 3 de Febrero de 1676, aprobando y confirmando la de venta otorgada por el mismo Soberano en 17 de Diciembre de 1675, á virtud de la cual fueron enajenadas á Don Tomás Antonio Melendez Ayones, las Alcabalas del lugar de Balseca de Boones, en el partido de los Once sesmos de la Ciudad de Segovia, estimadas en 80.265 maravedis de renta, que á razon de 34.000 el millar importaron 2.729.010 maravedis, de cuya suma se le descontó la de 1.605.300 maravedis por valor de los situados que habia desempeñado, abonando el resto de 1.123.710 maravedis de las arcas del Tesoro, sin otro gravámen que el de satisfacer, como lo hizo, la cantidad de 8.026 maravedis de plata por el derecho de la media anata, que deberian pagar igualmente los que le sucedieren.

Vista la Real carta de privilegio librada por el propio Monarca en Madrid á 21 de Marzo de 1692, de la cual consta: que por otra de venta; otorgada en Buen Retiro á 19 de Noviembre de 1691, se enajenaron á D. Antonio Campuzano Riva-Herrera los derechos de primero y segundo unos por ciento de nueva alcabala de los lugares de Pampliega y sus mercados, Mahamud, Lerma con sus aldeas y mercados, Santa María del Campo y Presencio, partido de Burgos, en precio de 16.495,848 maravedis, que al respecto de 34.000 el millar importaron sus rentas, estimadas en 485.172 maravedis: que de su valor le fueron descontados 9.703.440 maravedis por el capital de varios situados que desempeñó, pagando en la Tesorería general los restantes 6.792.408 maravedis: que á consecuencia de lo determinado en las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1686 y 6 de Febrero de 1688, quedaron reducidos á la mitad los expresados derechos mientras otra cosa no se dispusiese, y habia satisfecho el comprador 35.000 rs. por la mitad de los situados desempeñados, y que tanto este como los que le sucediesen deberian abonar la media anata:

Vistas las certificaciones expedidas en debida forma por el Archivero gene-

ral de Simancas en 6 de Noviembre de 1857, comprensivas de dos reales cédulas libradas por Don Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 21 de Junio y 5 de Julio de 1710, confirmando por la primera á Don Alfonso Peralta y Cascales, como marido de Doña Josefa Melendez Ayones, en la propiedad y posesion de las alcabalas de Valseca; y por la segunda á Don Pedro Campuzano y sus sucesores en los derechos de primero y segundo unos por ciento de la nueva alcabala de los lugares de Pampliega y demás citados; exceptuando estos derechos y las referidas alcabalas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto un testimonio dado en virtud de mandato judicial por el Escribano de esta corte D. José Marin en 15 de Diciembre de 1857, que ha sido cotejado con su original, previa citacion del Fiscal de Hacienda, del cual consta que en 11 de Noviembre de 1856, y á consecuencia de lo acordado por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte en las diligencias practicadas ante el mismo y la citada Escribanía á instancia de Doña Laureana Diaz de Mendoza, Condesa viuda de Torre-Velarde y de Mansilla, en concepto de tutora y curadora de su única hija Doña Francisca de Paula Gandarillas y Diaz de Mendoza, se dió á la misma posesion real *vel quasi* de los expresados títulos y mayorazgos, y vínculos inherentes á los mismos que se relacionan, comprendiéndose entre ellos los mayorazgos fundados por Don Antonio Campuzano Riva-Herrera y por D. Tomás Antonio Melendez Ayones; haciéndose constar que los derechos de que se trata formaban parte de los bienes correspondientes á los referidos mayorazgos:

Vistas las certificaciones remitidas por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Burgos y Segovia, segun las cuales y el resultado de la liquidacion practicada en su virtud, corresponde percibir al Conde de Mansilla por las alcabalas y cientos de los enunciados pueblos la cantidad que les está asignada en los presupuestos:

Visto lo manifestado por esa Direccion con referencia á las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda pública, acerca de no resultar indemnizado en todo ó parte el precio de egresion de los derechos de que se trata:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, refundiendo en la contribucion de consumos las alcabalas, cientos y demás rentas provinciales, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la renta equivalente á la que hubieran percibido en el año comun del último quinquenio:

Vistas, la ley de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, y el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, por las cuales se dispone la revision de las cargas de Justicia, la forma en que ha de practi-

carse, y los documentos que deben presentar los interesados.

Considerando que la Condesa de Mansilla ha justificado cumplidamente que los derechos de alcabalas y cientos de los enunciados pueblos de las provincias de Burgos y Segovia fueron segregados de la Corona á título oneroso, y en tal concepto adquiridos por Don Tomás Antonio Melendez Ayones y Don Antonio Campuzano Riva-Herrera, fundadores de los Mayorazgos de que aquella estaba en posesion legítima.

Considerando que ínterin no se devuelva á la partícipe el precio de egresion, ó se le indemnice de otro modo, es innegable el derecho que le asiste para continuar percibiendo la cuota ó renta anual que le está asignada en los presupuestos, por ser la que le corresponde con arreglo á lo determinado en la ley de 23 de Mayo de 1845 y á la liquidacion últimamente practica; S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaran subsistentes á favor de la Condesa de Mansilla las dos á que se contrae este expediente, por la cantidad que resulta consignada en los presupuestos de obligaciones generales de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

## SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.680.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de impuestos indirectos.—Con esta fecha, dice esta Direccion general al Gobernador civil de esta provincia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general que algunas Empresas de trasportes se resisten á admitir las guias y certificados que deben acompañar en su circulacion por la zona á las mercancías extranjeras, coloniales y nacionales confundibles, ha resuelto encargar á V. E. que por la publicacion de esta comunicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y cuantos medios juzgue oportuno emplear, recuerde V. E. á las mencionadas empresas que se hacen reos de los delitos de defraudacion ó de contrabando, segun los casos y con arreglo á los artículos 462, 463 y 464 de las ordenanzas generales de aduanas, cuando conduzcan géneros lícitos ó ilícitos sin que les acompañen las guias ó certificados; que ejerciéndose la accion del resguardo en toda la es-

tension de la zona se esponen sino admiten los documentos citados, á sufrir atenciones y las consecuencias de las faltas que hayan cometido y que en todos los expedientes que se promuevan, esta Direccion general dejará en libertad á los interesados para repetir contra dichas empresas de trasportes de las penas en que hayan incurrido por faltas cometidas por las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva darle la conveniente publicidad y llegue á conocimiento de todos

Lo que he dispuesto se inserte en e periódico oficial á los fines que se expresan.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.689.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la noche de 21 del actual fueron robadas de la Iglesia de Villalba de la Loma, los efectos y alhajas que se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á descubrir el paradero de los autores de tan criminal atentado, y caso de que fueren habidos los pongan á mi disposicion, como igualmente las alhajas que encuentren en su poder.

Valladolid 25 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

*Efectos y alhajas.*

Un copon y una cajita de plata, un viril de bronce, cuatro albas y ocho sabanillas de altar, un manto negro de la Virgen y cuatro amitos.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.684.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Miguel Benito, cuyas señas se expresan á continuacion y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

*Señas del Miguel.*

Tuerto del ojo derecho, una cicatriz en un carrillo y en los brazos tiene pintado por medio de picaduras, un San Miguel y un Santo Cristo.

Insértese: D. O., Trapiella.

## TERCERA SECCION.

NUM. 7.677.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—

**Anuncio.**—Está vacante en el Instituto provincial de Zaragoza, la cátedra de Agricultura Teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 1.000 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real Decreto de 22 de Enero de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. —Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales ó Ingeniero agrónomo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. —Sobre los abonos y enmienda y sus aplicaciones segun la diversa naturaleza de los terrenos y los climas.

Madrid 31 de Julio de 1868. —El Director general, José Fernandez Espino, —Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.673.

**El Licenciado Don Gavino Gomez Cerro, Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, y como tal encargado del de primera instancia de la misma.**

Por el presente, cito llamo y emplazo á Don Nicolas Diaz Lomelino, Don Francisco Moya y Caba y Don Juan Antonio Moreno, residentes últimamente en Madrid, para que á término preciso de treinta dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que contra los mismos y otros, instruyo por estafa á Doña Manuela Medez, de esta vecindad; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Agosto de 1868. —Gavino Gomez. —Por mandado de S. S.º, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.678.

**Don Francisco Melero Jimeno, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III etc., Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido, en la provincia de Leon.**

Hago saber: Que en el dia 17 de actual en el término del pueblo de Villabrás, á

la bajada del monte donde llaman Banelos, ocurrió un asesinato cometido en un hombre desconocido, al parecer gallego ó asturiano, bien portado, á quien le faltaba una oreja de antiguo, y con el objeto de identificar la persona del muerto y averiguar su nombre, naturaleza y domicilio y proceder á la captura de los presuntos reos, se insertan á continuacion las señas de uno y otros, encargando á todas las justicias, autoridades, fuerza pública y particulares á quienes en nombre de S. M. la Reina les exhorto y requiero y de la mia pido y suplico procedan á la busca, prision incomunicada y remision á este Juzgado de los delinquentes que se espresan, remitiéndome cuantos datos y noticias adquiriesen acerca de la procedencia, nombre y señas de los sujetos enunciados, el paradero de los últimos y el modo y forma con que se perpetró el delito, encargando á los parientes del finado se presenten con toda urgencia ante mi autoridad á los efectos de justicia, para cuyo fin les cito, llamo y emplazo, verificándolo con la intimacion de que lo efectuen en la cárcel nacional de esta villa y á mis órdenes los tres presuntos reos, cuyas señas se insertan, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á 21 de Agosto de 1868. —Francisco Melero Jimeno. —Por su mandado, Vicente Blanco.

#### Señas del cadáver.

Estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro laso y largo, cabeza redonda, ojos castaños oscuros, cejas negras, nariz regular, cara redonda pero afilada la barba, ésta negra y dejada larga por la perilla y debajo de la barba, bigote castaño oscuro pobre como la misma barba, cuello regular, bien constituido y conservado como curioso y aseado, de edad de 30 á 34 años; tipo gallego.

#### Señas particulares.

Le falta el pabellon de la oreja izquierda, cubre las orejas con el pelo, tiene una berruga pequeña á la estremidad de la canilla izquierda, no debia fumar por no habersele encontrado tabaco ni petaca. Vestía chaqueta de paño azul usada, con botones negros de pasta, vueltas abrochadas al boton, forro de lienzo inglés y al cuello de la chaqueta que es de vuelta y pequeña un contraforro de paño picado de mediano uso pero limpio, chaleco blanco de piqué de algodón con cordoncillo y botones dorados, es de cuello vuelto y los picos ó vueltas abrochadas con botones dorados y blancos, camisa limpia puesta como de uno ó dos dias, es de algodón con pechera cogida á tablas y de lienzo casero las mangas; pantalon de algodón azul, formando cuadritos con franja tambien azul, á los costados ajustado con un cordón á la cintura como para

ser sobre puesto, calzoncillos de lienzo inglés nuevos, fuertes, tambien limpios, zapatos á medio uso, herrados con tachuelas gordas, sin calcetas, sombrero negro hongo y bajo con una cinta azul al rededor y lazo atrás, ribeteado á respunte con cinta de hiladillo azul descolorido, el forro de percalina azul cosido por dentro, en buen uso, faja vieja de algodón azul estrecha con franjas amarillas, una navaja con cadena de alambre dorado y solo tenia en la chaqueta un ovillo de hilo, morral de pelo de cabra roja y dentro once limas triangulares.

#### Señas de los presuntos reos.

Tres individuos al parecer asturianos ó gallegos, uno de ellos de 53 años, mas alto que los demás, con barba cana, avegestado, cara arrugada, delgado, algo tierno de ojos, muy parlador; viste una chaqueta con pintas blancas y negras de corte ó pana, unos pantalones viejos, claros, remendados, sombrero viejo hongo, transporta una mochila ó morral de lienzo con bastante ropa, entre ellos una sábana de lienzo, dos camisas viejas, rotas, manchadas de sangre ó recién lavadas, una faja de lana superior blanca con rayas ó bayaderas á los extremos de distintos colores, un corte de pantalon claro y algun dinero en plata y oro, dice viene de segar de tierra de Arévalo, con un hijo que es otro de ellos, de edad de 16 á 18 años, llamado Pedro, ruin ó muy poco desarrollado, jornalero, ha estado con su padre y viste un pantalon blanco de lienzo, corto, chaqueta negra vieja, una faja nueva de algodón morada y estrecha, lleva una manta nueva de Palencia con bandas encarnadas á los extremos; otro mozo como de 25 años, sin casi barba, rojo, colorado, mas bajo que el viejo, de estatura regular; viste unos pantalones azules nuevos de tela de algodón con rayas para abajo, unas azules y otras castañas, que le están muy estrechos y cortos, calzoncillos de algodón nuevos, una camisa nueva de lienzo con una tabla ancha en medio, un chaleco blanco, bueno, una chaqueta negra rota á un hombro, calza alpargatas blancas nuevas cerradas, una faja morada nueva mas larga y ancha que la del chico, azul ú oscura, lleva dos mochilas una de piel de cabra con pelo dentro de esta, una rica camisa bordada á estilo de Tiedra ó Portugal, que dice compró en 22 rs. y varias piezas de ropa buena de vestir, la otra de lienzo de algodón y en ella unos pantalones de paño negro viejos, rotos, que llevaba puestos el dia 17, y unos borceguies nuevos que le están estrechos, es de oficio serrador, hace seis meses que faltaba de su casa y es convecino ó del mismo Concejo que los anteriores y del pueblo del muerto, segun dicen han pasado por esta villa el 17 de Agosto.

**Don José Suarez Rivera, Juez comisionado de apremio, nombrado por el Señor Administrador de Hacienda de esta provincia.**

Hago saber: Que para hacer pago de la cantidad, de 1.922 escudos 200 milésimas, costas y gastos originados en el expediente, que Don Fernando Altés, vecino de esta villa, es en deber á la Hacienda, se saca en pública subasta en el dia 9 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, y en la casa Consistorial de esta villa un pedazo de terreno plantado de pinar, de 16 obradas, ó sean 9 hectáreas, 5 áreas y 60 metros en otro de mayor cabida, de la pertenencia del Sr. Altés, sito en término de Pozal de Gallinas, linda por el Poniente con camino que de Moraleja va á Pozal de Gallinas, Oriente con el resto ó parte del pinar, Norte con la senda de Nava Rodrigo, y Mediodia con tierras del término de Moraleja, y tasada cada una obrada incluso el vuelo ó pinos que en dicho trozo se hallan en 400 escudos, ó sea el total de dicho trozo 6.400 escudos rebajadas las cargas que contra si tenga, advirtiéndome, no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Medina del Campo 17 de Agosto de 1868. —El comisionado, José Suarez Rivera.

Insértese: D. O., Trapiella.

## CUARTA SECCION.

NUM. 7.681.

ADMINISTRACION  
de Hacienda pública de Valladolid.

Seccion 1.ª. —Negociado 1.º

IMPUESTO DEL 5 POR 100.

El artículo 8.º del Real Decreto de 18 de Julio de 1867, en que se inserta la Real Instruccion para administrar, liquidar y recaudar el impuesto del 5 por 100 establecido por el artículo 3.º de la Ley de presupuestos de 29 de Junio anterior, impone á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos, la obligacion de remitir á la Administracion de Hacienda Pública:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones con el V.º B.º de sus Presidentes, en que conste el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos con autorizacion legal, el tanto por 100 del valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente tan solo á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los Empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien impone á estas la obligacion de dar inmediatamente noticia en for-

ma de certificado duplicado á la Administracion, de toda emision ó amortizacion de valores que tenga en lo sucesivo, y de las alteraciones que esperimiente el pago de haberes del personal, por virtud de vacantes ó de cualquiera otro motivo.

El artículo 10 del propio Real Decreto impone á los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, escepto las fabriles, la obligacion de remitir á la Administracion:

1.º Nota certificada y expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interes, emitidos á favor de sus acreedores, así como del tanto por ciento de interes que devengan sobre su valor nominal y la fecha de sus vencimientos.

El aumento ó disminucion de valores en lo sucesivo, se participará en igual forma y por duplicado á la Administracion.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos Establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Quando se verifiquen balances ó liquidaciones anuales ó semestrales, se remitirán certificados de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducion de los que procedan de efectos públicos gravados con el 5 por 100.

En los establecimientos que no tengan delegados del Gobierno, se expedirán los certificados por los Directores ó Gerentes con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de Gobierno.

De conformidad á las disposiciones legales que se dejan citadas, la Administracion espera con fiadamento que dentro del término de quince dias, á contar desde el de hoy, se la remitan por las Corporaciones y funcionarios expresados, los certificados y documentos que á cada uno se les encomiendan, expresivos de los intereses, haberes, sueldos, censos y demás que habrán de satisfacerse por la Provincia, por los municipios y por las Sociedades en el actual año económico de 1868-69 y que se hallan sujetos al impuesto del 5 por 100, y al final de cada trimestre, de paso que satisfacen en Tesorería el importe del descontado durante él á cada partípe, certificados y notas duplicadas de las alteraciones que el mismo período hayan sufrido.

Con este motivo, y á tenor de lo mandado en las prevenciones 7.ª y 10 de las con que por las Direcciones General del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones se circuló el recordado Real Decreto, estima conveniente advertir la Administracion, que la recaudacion del impuesto del 5 por 100 debe tener ingreso en Tesorería dentro de los quince dias siguientes al vencimiento de cada trimestre, y que los procedimientos así para su cobranza, como para obtener la Administracion, los certificados y documentos que se reclaman, son puramente administra-

tivos y se dirigirán para la via de apremio en la forma establecida.

Valladolid 21 de Agosto de 1868.—El Administrador de Hacienda Pública, Juan José Egozcue.

Insértese: D. O., Trapiella.

## QUINTA SECCION.

NUM. 7.679.

Alcaldía Constitucional de Canillas.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Marzo último, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, cuyo partido está declarado de cuarta clase con la dotacion de 400 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 12 familias pobres; los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias contados desde la insercion en el *Boletín oficial*, al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

El agraciado podrá además contratarse con los vecinos en las igualas, cuyos vecinos ascienden sin los pobres á ciento veinte y ocho.

Canillas 21 de Agosto de 1868.—El Alcalde Andrés Merino.—Ignacio Esteban, Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.672.

## OBISPADO DE LEÓN.

CIRCULAR NUM. 21.

Habiéndose de dar nueva forma, segun el novísimo Convenio celebrado entre ambas Potestades, á todas las Capellanías que en su art. 4.º se declaran subsistentes, y siendo indispensable tener á la vista ciertos datos y documentos para la formacion del expediente instructivo que ha de preceder en orden á establecer el quinquenio y declarar la congruidad ó incongruidad de las mismas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 34 y 35 de la Instruccion, S. E. I. el Obispo mi Señor, se ha servido señalar el término de dos meses á contar desde esta fecha, dentro del cual, los Patronos, Capellanes y Administradores de todas las Capellanías fundadas en Iglesias del territorio de esta Diócesis deben presentar en esta oficina de la Comision:

- 1.º Copia auténtica de la fundacion de la Capellania.
- 2.º Otra igual de la sentencia de adjudicacion ó título de posesion.
- 3.º Ultimo apco ó deslinde de los bienes que constituyen la Capellania.
- 4.º Cuenta justificada de la renta anual líquida en el quinquenio de 1862 á 1866 ambos inclusive.
- 5.º Ultimo recibo de la contribucion que pagan las fincas de la Capellania en el trimestre.

En el bien entendido de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá sin su audiencia y parándoles el perjuicio consiguiente á formalizar de oficio el mencionado expediente á los fines prevenidos en repetidos artículos.

Lo que de orden de S. E. I. se publi-

ca en el Boletín eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia, para conocimiento de quienes corresponda.

Leon 18 de Agosto de 1868.—Clemente Bolinaga, Secretario de la Comision.

## NOS EL PRESIDENTE Y VOCALES

de la comision nombrada por el Exce-lentísimo é Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis de Leon para la Instruccion de expedientes sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Exce-lentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecucion, esta Comision está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutacion de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: la titulada Jesus Maria y José, fundada por los Licenciados D. Juan y D. Isidro Alvarez, de Miranda, en la parroquial de Benllera: la del Santo Cristo, por Pedro Perez, en la de Campo junto á Villavi-

del: la de San Basilio, por el presbítero Don Basilio Marcos, en la de Villapun: la de los Escobar, por Gabriel de Escobar Antolinez, en la de San Miguel de Grajal de Campos: la de San Pedro de Alcántara, por D. Fausto del Campo y Noriega, en la de Villaverde de la Peña: la de D. Francisco Diez de Ojos, en la de San Justo y Pastor, de Cuenca de Campos: la de Nuestra Señora del Cármen, por D. Manuel Porrero, en la de Barcial de la Loma; y la de San José, por D. Fernando Montiel, en la de Villamañan. Todas las cuales segun el artículo 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto, en virtud de este edicto, citamos, llamamos y emplazamos, á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles; bajo apercibimiento de que trascurrido este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas parroquias y se insertará en los *Boletines eclesiástico* del Obispado y *oficial* de la provincia.

Dado en Leon á 18 de Agosto de 1868. —Miguel Zorita Arias, Presidente.—Clemente Bolinaga, Vocal Secretario.

Num. 7.682.

## SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Julio de 1868.

	Escudos.	Mils.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja.—Efectos pendientes de cobro.	35,358	63
Cartera.	17.360,404	68
Moviliario.	52,848	78
Gastos de instalacion.	115,698	03
Gastos generales de Comercio y del personal.	77,663	76
En efectos depositados.. { En billetes de este Banco. . . 467,600 )	20.024,490	»
{ En acciones y valores . . . 19.556,890 )		
Intereses devengados por cartera pendiente de cobro.	3.835,298	13
Ganancias y perdidas.	392,033	34
<i>Reales vellon.</i>	41.893,795	35
<b>PASIVO.</b>		
Capital.	6.000,000	»
Cuentas corrientes.	9,735	92
Billetes emitidos.	9.853,000	»
Depósitos.	20.024,490	»
Imposiciones.	6,000	»
Corresponsales.	1,877	68
Fondo de reserva.	6,491	69
Diversos.	2.138,960	69
Beneficios á recibir.	3.853,239	27
<i>Reales vellon.</i>	41.893,795	35

Valladolid 31 de Julio de 1868.—V.º B.º—El Comisario Régio, Jacinto Ruiz.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—P. el Tenedor de libros, Guzman de la Cámara.

Insértese: D. O., Trapiella.

VALLADOLID: Imp. de Garrido, calle de la Obra núm. 8.